

CONSTANCIA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver sobre la solicitud de desvinculación promovida por CafeSalud E.P.S en Liquidación.

Manizales, Caldas primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



MARÍA CAMILA JIMÉNEZ PÉREZ

Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas noviembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Referencia:

Demanda: **VERBAL RESPONSABILIDAD MÉDICA**
Demandante: **LEYDY JOHANA LLANOS OSPINA Y OTROS**
Demandada: **CAFÉ SALUD EPS EN LIQUIDACIÓN**
Radicado: 17001-31-03-003-2019-00107-00
Sustanciación: 891

Conforme a la constancia que antecede, procede el despacho a resolver sobre la solicitud promovida por la apoderada de **Ateb Soluciones Empresariales S.A.S** que actúa como **Mandataria con Representación de Cafesalud E.P.S S. A Liquidada**, respecto a reconocer a dicha sociedad como mandataria con representación de la EPS CafeSalud, se le reconozca personería jurídica para actuar y se declare la desvinculación del proceso de la referencia de la precitada E.P.S.

Así las cosas, se logró constatar dentro de los documentos allegados por la mandataria, que la E.P.S Cafesalud en liquidación, a través del liquidador Felipe Negret Mosquera suscribió contrato de mandato con representación No. 015 de 2022 con la sociedad Ateb Soluciones Empresariales S.A.S, mediante el cual la mandataria se encarga de *“...la realización de las actividades debidamente establecidas en la Cláusula Tercera, sin perjuicio de aquellas adicionales que deba surtir, correspondientes al proceso de liquidación...”* así como la *“...representación de dicha entidad para el cumplimiento de las actividades encomendadas...”*, aunado a ello, se dispone en el referido contrato que *“...EL MANDATARIO no será sucesor, ni subrogatorio de la persona jurídica de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN y no tendrá legitimación en la causa por pasiva (a título personal) para actuar en procesos judiciales o administrativos que sean del interés de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, toda vez que sus atribuciones se limitan a las previstas en el presente contrato...”*¹; así las cosas, atendiendo al clausulado del mencionado contrato, esta judicatura aceptará el reconocimiento de **Ateb Soluciones Empresariales S.A.S** identificada con Nit. No. 901.258.015-7 como **Mandataria con Representación de Cafesalud E.P.S Liquidada**.

Ahora bien, se advierte que respecto a la petición de desvinculación de la E.P.S Salud Total del presente proceso, la misma no será atendida pues la sentencia condenatoria proferida 19 de julio de 2021, al momento de la presentación de dicha solicitud ya se encontraba en firme, por tal motivo, la efectividad de la condena le corresponde a la parte actora, por ello, se reitera, es Cafesalud E.P.S los llamados a responder por los montos indicados en la sentencia, ateniendo además a lo indicado en precedencia, es decir, que la sociedad mandataria no responderá a título personal, ni con su patrimonio por las obligaciones contraídas por la E.P.S en cuestión.

¹ Archivo No. 52 pág. 39-56 C01 Principal

Corolario, al no quedar actuación pendiente dentro de este proceso, se ordenará el archivo del mismo previas las anotaciones en el libro radicador y Justicia Siglo XXI.

Por otro lado, se reconocerá personería judicial a Lina Soley Rocha Tejada identificada con C.C 1.053.778.670 y T.P No. 267.498 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la sociedad **Ateb Soluciones Empresariales S.A.S** como **mandataria con representación** de la **E.P.S Café Salud Liquidada**, en las condiciones del poder conferido.²

En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **Ateb Soluciones Empresariales S.A.S** identificada con Nit. No. 901.258.015-7 como **Mandataria con Representación de Cafesalud E.P.S Liquidada**.

SEGUNDO: NEGAR la petición promovida por la apoderada de **Ateb Soluciones Empresariales S.A.S**, respecto a la desvinculación del presente proceso de **Cafesalud E.P.S Liquidada**.

TERCERO: RECONOCER personería judicial a Lina Soley Rocha Tejada identificada con C.C 1.053.778.670 y T.P No. 267.498 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la sociedad **Ateb Soluciones Empresariales S.A.S** como **mandataria con representación** de la **E.P.S Café Salud Liquidada**, en las condiciones del poder conferido

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme esta decisión, previas anotaciones en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a4fcc115643bb12352e11c4bbaefebc58e205427796327270f3b9d26521bef**

Documento generado en 09/11/2022 04:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Archivo No. 52 pág. 28 poder C01 principal